

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 94 DE MODIFICACION DEL ARTICULO 97, SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTICULO 100, DE MODIFICACION DEL 148, SE MODIFICA LA FRACCION I Y SE DEROGA LA FRACCION II DEL ARTICULO 156, SE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 438, SE DEROGA LA FRACCION II DEL ARTICULO 443, SE MODIFICA EL ARTICULO 451, SE DEROGA LA FRACCION II DEL ARTICULO 624 Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS DEL 149 AL 155, 641 Y 643 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de marzo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ , JORGE ALÁN BLANCO DURÁN Y EUGENIO MONTIEL AMOROSO** integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, de la LXXIV (Septuagésima Cuarta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa **DE REFORMA POR DEROGACION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 94, DE MODIFICACION DEL ARTICULO 97, SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 100, DE MODIFICACION DEL 148, SE MODIFICA LA FRACCIÓN I Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 156, SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 438, SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 443, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 451, SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 624 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS DEL 149 AL 155, 641 Y 643 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la reforma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º se reconoce que toda persona goza de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los **Tratados Internacionales**.

El matrimonio infantil, es una práctica que se lleva a cabo en numerosos países, incluyendo México, lo cual implica una grave violación de los derechos de los niños y las niñas, impidiendo su libertad física, así como el sano desarrollo en su entorno y la capacidad de decidir un futuro para sí mismos.

En el 2013, un estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) demuestra que México cuenta con una población de 19.8 millones de niñas y adolescentes menores de 18 años, basados en esa cifra, 4.5 millones (23%) de niñas se encuentran casadas al cumplir la mayoría de edad. Es decir, que casi un cuarto de las niñas mexicanas cumple la mayoría de edad tras haber contraído matrimonio.

México es el quinto lugar en matrimonio infantil de niñas y adolescentes en América Latina, según un estudio del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Por debajo sólo están las naciones centroamericanas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Existe una violencia especialmente hacia las niñas con abusos y relaciones sexuales forzadas, vulnerando así todos sus derechos fundamentales a causa del matrimonio infantil. Dado que no pueden evitar las relaciones

sexuales ni insistir en el uso del preservativo, exponiéndose a graves riesgos para su salud, como lo son infecciones de transmisión sexual (VIH/SIDA), presentando niveles bajos de salud sexual y reproductiva. Por otro lado, el embarazo en la adolescencia es una de las causas y consecuencias más peligrosas del matrimonio infantil, ya que pone en riesgo tanto la salud de la madre como del bebé a diferencia de una mujer mayor de 20 años.

Hablar del matrimonio infantil forzado trae consigo consecuencias físicas, psicológicas y emocionales, además de sociales y económicas. Las niñas casadas en la infancia tienen pocas probabilidades de asistir a la escuela, con frecuencia se las trata como mujeres adultas y generalmente deben cargar con las funciones y responsabilidades de los adultos, sin importar su edad.

Las entidades con mayor incidencia en embarazos adolescentes son: Guerrero, **Nuevo León**, Chiapas, Coahuila, Durango, Tabasco, Sonora, Tlaxcala, Baja California, Colima, Querétaro y Yucatán¹.

En general, es fruto de una combinación de **pobreza, desigualdad de género y falta de protección de los derechos de las niñas y los niños**.

Entidades federativas como lo es Ciudad de México, Puebla y Zacatecas, ya han legislado sobre el tema.

Nuevo León, no debe permanecer al margen, ni quedar rezagado en tan importantes avances.

¹Reportaje el Universal ONU, 2013.

Por lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

Que el Artículo 4º, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y garantiza que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus **derechos**. Asimismo, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su **desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las **políticas públicas dirigidas a la niñez**.

Que el artículo 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que se entiende por niño ***todo ser humano menor de dieciocho años*** de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Que el artículo 19 de la citada Convención, establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Que el artículo 16, punto 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer obliga a los Estados Partes a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y señala expresamente que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales **y el matrimonio de niños** y que deben adoptarse todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial

Que el Artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes ordena que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan como *edad mínima para contraer matrimonio los 18 años*.

Incluso, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas recomienda al Estado Mexicano que asegure la efectiva implementación del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en **18 años** en las leyes de todas las entidades federativas.

Por lo anterior, resulta necesario reformar el Código Civil para el Estado de Nuevo León, para establecer como edad mínima de los jóvenes para contraer matrimonio legalmente la de **18 años** y eliminar de dicho ordenamiento la referencia a la emancipación derivada del matrimonio; la autorización de los ascendientes o tutores para celebrarlo, así como la concesión de dispensa de edad por parte de los jueces.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

Primero.- Se reforman por derogación la fracción II del artículo 94, de modificación el artículo 97, se derogan las fracciones II y IV del artículo 100, modificación del 148, se modifica la fracción I y se deroga la fracción II del artículo 156, se reforma la fracción I del artículo 438, se deroga la fracción II del artículo 443, se modifica el artículo 451, se deroga la fracción II del artículo 624 y se derogan los artículos del 149 al 155, 641 y 643 del Código Civil para el estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

II.- Derogado

III a VII

Art. 97.- El Oficial del Registro Civil ante quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del Artículo 94 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad. El Oficial del Registro Civil, cuando lo considere necesario, se cerciorará también de la autenticidad de las firmas del certificado médico presentado, solicitando su ratificación.

Art. 100.- Se levantará luego el acta de matrimonio, en la cual se hará constar:

II.- Derogado

IV.- Derogado

V a IX

Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.

Art. 149.- Derogado

Art. 150.- Derogado

Art. 152.- Derogado

Art. 153.- Derogado

Art. 154.- Derogado

Art. 155.- Derogado

Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley.

II.- Derogado

III a X

Art. 438.- El Derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue por:

I.- La mayor edad de los hijos;

II a IV

Art. 443.- La patria potestad se acaba:

II.- Derogada

III

ART. 451.- Los menores de edad tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.

Art. 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I

II.- Derogada

Art. 641.- Derogado.

Art. 643.- Derogado.

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A MARZO DEL 2017

Grupo Legislativo de Diputados Independientes

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ

DIP. JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

DIP. EUGENIO MONTEL AMOROSO

SERGIO ARELLANO BALDERAS.